

RESOLUCION N. 00481

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, emite el **Concepto Técnico No. 6995 del 19 de septiembre de 2002**, y a través del cual requiere a la Estación de Servicio ESSO Panamericanos – de la empresa **E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA** con NIT 800.142.631 – 9, a través del radicado No. 34896 del 12 de noviembre de 2002, para que presente solicitud de permiso de vertimientos, ante esta entidad.

Que a través del radicado No. 2009ER20015 del 05 de mayo de 2009, la empresa **E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA** con NIT 800.142.631 - 9, remite información a efectos de solicitar permiso de vertimientos; información la cual es evaluada por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente emitiendo el **Concepto Técnico No. 18297 del del 29 de octubre de 2009**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en el **Concepto Técnico No. 18297 del 29 de octubre de 2009**, profirió la **Resolución No. 9636 del 30 de diciembre de 2009**, a través del cual se impone medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustible, como de vertimientos industriales al alcantarillado público; la citada resolución fue notificada por edicto fijado el 26 de abril de 2010 y desfijado el 07 de mayo de 2010, con fecha de ejecutoria del 10 de mayo de 2010.

Que a la empresa **E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA** con NIT 800.142.631 - 9, mediante el radicado No. 34729 del 23 de mayo de 2010, solicita ante la Secretaría Distrital de Ambiente permiso y el registro de vertimientos.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del Memorando No. 14024 del 28 de mayo de 2010, solicitó a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizar visita técnica a la empresa **E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA** con NIT 800.142.631 - 9.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emite el Auto No. 5880 del 20 de octubre de 2010, a través del cual inició trámite administrativo ambiental con el fin de otorgar permiso de vertimientos a la empresa **E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA** con NIT 800.142.631 - 9.; el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 23 de noviembre de 2011, con fecha de ejecutoria del 24 de noviembre de 2011.

Que posteriormente a través del radicado No. 2012EE058402 del 8 de mayo de 2012, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, remite relación de establecimientos ubicados en la localidad de Rafael Uribe Uribe, a la Alcaldía local, con el fin de que se realice la Veeduría *“Control Institucional a las estaciones de gasolina en el Distrito Capital”*.

Que en observancia de la solicitud de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente del 28 de mayo de 2010, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó **visita técnica el día 02 de septiembre de 2011**, a las instalaciones de la empresa **E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA** con NIT 800.142.631 - 9, ubicada en la Transversal 23 No. 29-34 Sur de la Localidad de Rafael Uribe de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales del establecimiento en materia de vertimientos y residuos peligrosos, y almacenamiento y distribución de combustible, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 07042 del 04 de octubre de 2012**

Que el **Concepto Técnico No. 07042 del 04 de octubre de 2012** concluye que la Estación de Servicio ESSO Panamericanos – de la empresa **E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA**, en el cual recomienda: *“Mantener la media de Suspensión de actividades al almacenamiento y distribución de combustible impuesta mediante resolución 9636 del 2009, la cual en la actualidad no se encuentra ejecutada al establecimiento denominado EHF Repuestos y Combustibles Estación de Servicio ESSO PANAMERICANOS, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del citado concepto técnico, dicha medida se mantendrá hasta tanto de cumplimiento, (...)”*.

Que mediante radicado No. 2012EE127473 del 22 de octubre de 2012, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, le informa a la empresa **E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA** con NIT 800.142.631 - 9, que con base a los resultados de la visita de control y vigilancia en materia de vertimientos, residuos peligrosos y distribución y almacenamiento de combustibles realizada el 02 de septiembre de 2011 y del Concepto Técnico No. 07042 del 04 de octubre de 2012, de los incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normatividad ambiental, se le exige el cumplimiento de los requerimientos en él descritos, en un plazo no mayor a 90 días calendario, so pena de la imposición de medidas preventivas y sanciones a las que diera lugar, consagradas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente por medio del requerimiento No. 2012EE127473 del 22 de octubre de 2012, le indica a la empresa **E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA** con NIT 800.142.631 - 9., que de acuerdo con la visita técnica realizada el 2 de septiembre de 2011, es necesario que dé cumplimiento con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 07042 del 04 de octubre de 2012**, requerimiento que fue notificado el 23 de octubre de 2012.

En respuesta al requerimiento No. 2012EE127473 del 22 de octubre de 2012, la empresa **E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA** con NIT 800.142.631 - 9, remite el radicado 2013ER012188 del 04 de febrero de 2013, en el cual, el representante legal de EHF Repuestos y Combustibles Ltda. el señor Fabio Alonso Hernández, solicita un plazo de 120 días para dar cumplimiento al requerimiento 2012EE127473, además menciona que mediante radicado 2010ER36516 la citada empresa presentó derecho de petición solicitando la revocatoria de la Resolución 9636 del 2009, motivado en el hecho de que presuntamente dicha Resolución no se notificó.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente por medio del radicado No. 2013EE057282 del 19 de mayo de 2013, le solicita a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, la ejecución de la medida preventiva ordenada a través de la **Resolución No. 09636 de 30 de diciembre de 2009**.

Que por medio del Radicado No. 074629 del 24 de junio de 2013, la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, allega copia del acta de materialización de la diligencia de sellamiento realizada al predio Tv 23 No 29-34 sur.

Que por medio del Radicado 2013ER078870 del 03 de julio de 2013, el gerente de la empresa **E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA** con NIT 800.142.631 - 9 comunica que, a partir del 02 de julio del 2013, por no poder cumplir con los requerimientos impuestos por la Secretaría Distrital de Ambiente para el funcionamiento de la Estación de Servicio, teniendo en cuenta que no seguirá prestando sus servicios. Aclara que dicha estación estaba en arriendo y que se efectuará la correspondiente entrega a sus propietarios.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Memorando No. 031654 del 24 de febrero de 2014**, en atención a los radicados 2013ER012188 y 2013ER078870 y de la visita realizada el día 17 de septiembre de 2013, se encontró que la empresa **E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA** con NIT 800.142.631 - 9, no se encuentra funcionando, pero no ha sido desmantelada, menciona que como se encuentra cerrada, los incumplimientos en materia de vertimientos y residuos peligrosos no se están produciendo, sin embargo, establece que la citada empresa sigue incumpliendo en materia de almacenamiento y distribución de combustible descritos en el requerimiento con radicado No. 2012EE127473 del 22 de octubre de 2012.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente emite el **Concepto Técnico 11234 del 09 de noviembre de 2015**, en el cual se establece que durante la visita realizada 28 de abril de 2015 a la empresa **E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA** con NIT 800.142.631 - 9, se evidencia que la estación de servicio no está funcionando, los pisos de la EDS presentan grietas y dilataciones,

no se están realizando actividades de desmantelamiento o remodelación y los tres pozos de monitoreo presentes en la estación presentan producto en fase libre.

Que posteriormente la Dirección de Control Ambiental, de la SDA, emite el **Auto 02016 del 23 de julio de 2017**, en el cual inicia procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa **E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA** hoy **E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA EN LIQUIDACIÓN** con NIT 800.142.631 – 9, propietaria del establecimiento de comercio denominado EDS ESSO PANAMERICANOS, ubicado en la Transversal 23 No. 29 – 34 Sur (Nomenclatura Actual) de la Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, el citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 9 de octubre de 2017 y desfijado el 23 de octubre de 2017, con constancia de ejecutoria del 24 de octubre de 2017, publicado en el boletín legal el 26 de marzo de 2018.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante por medio del **Concepto Técnico 13819 del 23 de noviembre de 2021**, cuyo objeto fue con el fin de verificar las posibles afectaciones al recurso suelo, producto de las actividades desarrolladas en el predio ubicado en la Diagonal 38ª Sur 29-52, ubicado en la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá, D.C, en la cual operaba la empresa **E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA** con NIT 800.142.631 - 9, en visita realizada el 26 de agosto de 2021, se observó que la Estación de Servicio fue completamente desmantelada y actualmente no se encuentra operativa la actividad que se desarrolló en el predio asociada a almacenamiento y distribución de combustibles, que según lo indicado por el usuario mediante radicado 2013ER078870 de 03 de julio de 2013 dejó de funcionar el 02 de julio de 2013.

Que en el **Concepto Técnico 13819 del 23 de noviembre de 2021** se establece además que, actualmente en el predio se presta servicios de parqueadero, que aún se encuentran las áreas de lavado y cambio de aceite de vehículos, pero estas no están en uso y que una vez revisada la información que reposa en el expediente y en el sistema de información FOREST, se determina que no se cuenta con información sobre el proceso de desmantelamiento realizado por el usuario, por lo cual se da incumplimiento a los artículos 40, 44 y 45 de la resolución 1170 de 1997.

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2009-3295**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación a proceder.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene realizar las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular encontrado en la Estación de Servicio ESSO Panamericanos – de la empresa **E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA EN LIQUIDACIÓN** con NIT 800.142.631 – 9, que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad mediante el radicado No. 34896 del **12 de noviembre de 2002**, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente

establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984, la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1608 de 1978.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el cómputo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

***Sin embargo,** los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr,** los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos,** se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones". (...)* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció de los hechos irregulares el **12 de noviembre de 2002**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Que, frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)" (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la

presente actuación, esto es, desde el **12 de noviembre de 2002**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, por tanto, esta Secretaría disponía hasta el **05 de mayo de 2005**, para la expedición de los Actos Administrativos que resolverían de fondo las Actuaciones Administrativas frente a los procesos sancionatorios en curso, trámites que no se surtieron; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Que la Secretaría Distrital de ambiente- SDA, emitió la **Resolución No. 9636 del 30 de diciembre de 2009**, en su artículo sexto ordenó:

***“ARTÍCULO SEXTO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009”*

La citada resolución fue notificada por edicto fijado el 26 de abril de 2010 y desfijado el 07 de mayo de 2010, con fecha de ejecutoria del 10 de mayo de 2010.

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2009-3295**, se evidencia que no obra pronunciamiento expreso por parte de esta Autoridad Ambiental, en el sentido de dar cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución No. 9636 del 30 de diciembre de 2009**, respecto de imponer una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades a la empresa **E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA** con NIT 800.142.631 - 9, por lo tanto es necesario ajustarse a las condiciones normativas y declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo que impuso esta medida preventiva.

Ante lo expuesto se hace necesario lo indicado en el Art 91 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: “2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”

A la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, **“Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”**, toda vez, que, en el caso en particular, la empresa **E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA EN LIQUIDACIÓN** con NIT 800.142.631 – 9, propietaria del establecimiento de comercio denominado EDS ESSO PANAMERICANOS, ubicado en la Transversal 23 No. 29 – 34 Sur (Nomenclatura Actual) de la Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, de conformidad con la normatividad vigente, y como se indicó anteriormente ya no es necesario el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su imposición.

Así las cosas, para esta instancia del proceso se declarará la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución 9636 del 30 de diciembre de 2009 “Por la cual se impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades”**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, en el presente acto administrativo la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria ya que disponía hasta el **05 de mayo de 2005** para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución 9636 del 30 de diciembre de 2009** y en consecuencia, ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2009-3295**.

III. DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO

Que por medio de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), vigente a partir del dos (2) de julio de 2012, estableciendo en el artículo 308 lo siguiente:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Que a su vez, el artículo 309 de la mencionada Ley derogó entre otras normativas el Decreto Ley 01 de 1984 (C.P.C), en los siguientes términos:

Artículo 309. Derogaciones. Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984,(...)”.

Que de conformidad con los anteriores preceptos, los cuales hacen relación a los efectos de la vigencia de la ley procesal que introduce modificaciones a los procedimientos administrativos, nuevamente es pertinente traer a colación el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado posteriormente por el artículo 624 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (vigente a partir del 1 de enero de 2014), el cual dispuso que:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

En ese mismo sentido, la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado CP. Alvaro Namén Vargas Radicación Interna: 2184 Número Único 11001-03-06-000-2013-00517-00 al pronunciarse respecto del régimen de transición de la Ley 1437 de 2011, consideró:

“La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagró el régimen de transición y vigencia y las normas que derogó, respectivamente. La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o

actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984. Por lo tanto, a los trámites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto Ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última.”

Por lo anteriormente, el trámite de solicitud del permiso y registro de vertimientos fue iniciado mediante **Auto No. 5880 del 20 de octubre de 2010**, para la empresa **E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA EN LIQUIDACIÓN** con NIT 800.142.631 – 9, la cual se encuentra regulado por el Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A).

Por lo anterior, esta Autoridad procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), el cual dispone:

“ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. (...)”

Cabe también traer a colación la Sentencia T-213 de fecha 28 de febrero de 2008, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, a través de la cual la Honorable Corte Constitucional en relación con fuerza de las disposiciones procesales y su condición de normas de orden público expresó:

“Tradicionalmente, las normas jurídicas según su relación con la voluntad de los particulares han sido clasificadas en taxativas y dispositivas. Son taxativas, aquellas que obligan en todo caso a los particulares independientemente de su voluntad. Llámese dispositivas, por el contrario, las que pueden dejar de aplicarse, por decisión expresa de los sujetos en una situación jurídica concreta. Así, respecto de las primeras, no resulta lícito derogarlas ni absoluta, ni relativamente en vista del fin determinado que las partes se propongan alcanzar, porque la obtención de este fin se encuentra cabalmente disciplinado por la norma misma. En ese orden, se encuentran dentro de las llamadas normas taxativas, las relativas a los procedimientos, por cuanto su observancia vincula independientemente de la voluntad de los sujetos respecto de los cuáles ésta va a producir efectos”.

Conforme lo expresado es claro que las leyes de índole procesal son de orden público y en consecuencia de obligatoria observancia, lo que las eleva a un nivel fuera del alcance del querer de los individuos. En ese orden de ideas, la declaratoria del desistimiento del procedimiento en comento no solo es legítima en observancia de lo dispuesto en las normas procedimentales aplicables al caso, sino que además es concordante con los principios que deben regir las actuaciones administrativas.

Al respecto el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. En igual sentido, el artículo

3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo actualmente vigente, consigna que actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Se resalta que dichos principios no son meros criterios enunciativos, son postulados esenciales bajo los cuales debe desarrollarse el ejercicio de la función administrativa como garantía y control de que las actuaciones o relaciones jurídicas entre el estado y los particulares procuran la igualdad ante la ley y efectiva materialización de las normas.

En aplicación a lo dispuesto en las señaladas normas, y conforme los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, en la parte dispositiva del presente acto administrativo, se procederá a declarar desistimiento del trámite administrativo iniciado mediante el **Auto No. 5880 del 20 de octubre de 2010**, para la empresa **E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA EN LIQUIDACIÓN** con NIT 800.142.631 – 9, ubicada en la Transversal 23 No. 29-34 Sur de la Localidad de Rafael Uribe de esta ciudad y en caso de ser procedente, presente posteriormente una nueva solicitud, en los términos de la normatividad ambiental vigente.

IV. PROCEDIMIENTO DE EXPEDIENTES

Se trae a colación, lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 116. DESGLOSES.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

(...) 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

Así mismo, el artículo 122 de la misma norma, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. ...”*

En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo con la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

La Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 03663 del 26 de diciembre de 2017 “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 686 de 2017, Resolución 2327 de 2015, la Resolución 6681 de 2011 y la Resolución 2306 de 2014 del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se toman otras determinaciones.”

El artículo 4 de la citada Resolución dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 4.** – Modificar el artículo sexto de la Resolución 686 del 30 de marzo de 2017, en el sentido de derogar la versión 8.0 y adoptar la versión 9.0 del procedimiento que se enuncia a continuación:*

PROCESO	PROCEDIMIENTO	CODIGO	VERSION
EVALUACIÓN CONTROL Y SEGUIMIENTO	Administración de Expedientes	126PM04-PR53	9.0

Conforme al procedimiento interno con código 126PM04-PR53 versión 9, esta entidad resalta las modificaciones de gestión realizadas, respecto a la aplicación de la siguiente metodología:

“(…) Establecer las actividades necesarias para el archivo, administración y custodia de los documentos que reciben (radicados externos e internos) y que generan la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), con destino al archivo de gestión (expedientes administrativos, expedientes permisivos y expedientes sancionatorios), de estas dependencias.”

“(…) En esta versión el alcance es: El procedimiento inicia con el recibo de la correspondencia en físico que llega asignada a la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), sea esta de procedencia interna o externa. Y termina con el archivo documental conforme lo establece la TRD, incluida la administración y la custodia de los documentos, hasta la transferencia de la unidad archivística al archivo central.

Al ampliar el alcance el producto se amplió y en consecuencia se modificó. En la versión 8 el producto era: Expediente actualizado, administrado y custodiado.”

Dicho lo anterior, esta entidad cuenta con las herramientas necesarias para organizar los expedientes 08, y los documentos que reposen en los mismos, siendo así que, dado que los inicios de procesos sancionatorios se comprenden desde el recibo de correspondencia, (conceptos técnicos con sus actas de visita o documentos externos), se deberá hacer la gestión necesaria para aperturar los expedientes, garantizar el debido proceso y evitar la duplicidad de investigaciones en una misma carpeta.

De acuerdo con lo señalado en los antecedentes y dado que en el expediente **SDA-08-2009-3295**, se adelantan diligencias que son objeto de control en materia de vertimientos, residuos peligrosos, almacenamiento y distribución de combustibles y proceso de desmantelamiento relacionados con el establecimiento de comercio EDS ESSO PANAMERICANOS, de propiedad de la empresa **E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBES LTDA EN LIQUIDACIÓN** con NIT 800.142.631 – 9, basadas en diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, se

hace necesario que los siguientes folios sean desglosados de estas diligencias para que procedan a la apertura de unas nuevas diligencias administrativas de carácter sancionatorias ambientales, teniendo en cuenta cada uno de ellos.

- Documentos relacionados en el expediente **SDA-08-2009-3295**:

1	Comunicación oficial No. 2012EE058402 -Informe Veeduría Personería control institucional a las estaciones de gasolina (Folios 176 a 176)
2	Concepto Técnico No. 07042 del 04 de octubre de 2012 (Radicado 2012IE120396). (Folios 177 a 188)
3	Comunicación oficial No. 2012EE127473 -Concepto Técnico 2012CTE07042 del 04 de octubre de 2012 y radicados 14024 del 28 de mayo de 2010 y 34729 del 23 mayo de 2010 (Folios 189 a 195)
4	Comunicación oficial No. 2013ER074629 - nuestro radicado 2013-182-004404-2 su oficio Radicado No. 2013EE057282 (Folios 199-203)
5	Comunicación oficial No. 2015EE163456 – requerimiento registro de vertimientos (Folios 199-203)
6	Comunicación oficial No. 2017EE170761 - notificación auto No. 02016 de 2017 (Folios 205-205)
7	Comunicación oficial No. 2017EE170761 - notificación auto No. 02016 de 2017 (Devolución) (Folios 206-208)
8	Edicto desfijación (Folios 209-209)
9	Auto No. 02016 - Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan obras determinaciones. (Folios 210-217)
10	Comunicación oficial No. 2018EE18323 - Remisión de copias de actos administrativos (Folios 218-218)
11	Memorando No. 2018IE18318 - remisión de actos administrativos para publicación (Folios 219-220)
12	Memorando No. 2018IE18315 - remisión de actos administrativos (Folios 221-221)
13	Radicado 2021IE255421 del 23 de noviembre de 2021 -Concepto Técnico 13819 del 23 de noviembre de 2021 y acta de visita (Folios 222-244)
14	Radicado virtual 2020-92144 del 02 de junio de 2020 (245-248)

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean

necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 6° del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría *“6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra de la empresa **E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA** hoy **E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 800.142.631-9, ubicada en la Transversal 23 No. 29-34 Sur de la Localidad de Rafael Uribe de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-3295**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la Perdida de Fuerza de Ejecutoria de la **Resolución No. 9636 del 30 de diciembre de 2009**, *“Por la cual se impone una Medida Preventiva y Se toman otras Determinaciones”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar el desistimiento del trámite administrativo iniciado mediante el Auto No. 5880 del 20 de octubre de 2010, para la empresa **E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA** hoy **E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 800.142.631-9, ubicada en la Transversal 23 No. 29-34 Sur de la Localidad de Rafael Uribe de esta ciudad y en caso de ser procedente, presente una nueva solicitud en los términos de la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa **E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA** hoy **E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 800.142.631-9, a través de su representante legal o apoderado

debidamente constituido, en la Transversal 23 No. 29-34 Sur de la Localidad de Rafael Uribe de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar al Grupo Interno de Expedientes el **DESGLOSE** de los siguientes documentos, que se encuentran contenidos en el expediente **SDA-08-2009-3295**, pertenecientes a la empresa **E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA** hoy **E.H.F. REPUESTOS Y COMBUSTIBLES LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 800.142.631-9, ubicada en la Transversal 23 No. 29-34 Sur de la Localidad de Rafael Uribe de esta ciudad, con el fin de que se dé apertura al expediente necesario, para el trámite respectivo dentro la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, expuesto en los siguientes documentos:

- Documentos relacionados en el expediente **SDA-08-2009-3295**:

1	Comunicación oficial No. 2012EE058402 -Informe Veeduría Personería control institucional a las estaciones de gasolina (Folios 176 a 176)
2	Concepto Técnico No. 07042 del 04 de octubre de 2012 (Radicado 2012IE120396). (Folios 177 a 188)
3	Comunicación oficial No. 2012EE127473 -Concepto Técnico 2012CTE07042 del 04 de octubre de 2012 y radicados 14024 del 28 de mayo de 2010 y 34729 del 23 mayo de 2010 (Folios 189 a 195)
4	Comunicación oficial No. 2013ER074629 - nuestro radicado 2013-182-004404-2 su oficio Radicado No. 2013EE057282 (Folios 199-203)
5	Comunicación oficial No. 2015EE163456 – requerimiento registro de vertimientos (Folios 199-203)
6	Comunicación oficial No. 2017EE170761 - notificación auto No. 02016 de 2017 (Folios 205-205)
7	Comunicación oficial No. 2017EE170761 - notificación auto No. 02016 de 2017 (Devolución) (Folios 206-208)
8	Edicto desfijación (Folios 209-209)
9	Auto No. 02016 - Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan obras determinaciones. (Folios 210-217)
10	Comunicación oficial No. 2018EE18323 - Remisión de copias de actos administrativos (Folios 218-218)
11	Memorando No. 2018IE18318 - remisión de actos administrativos para publicación (Folios 219-220)
12	Memorando No. 2018IE18315 - remisión de actos administrativos (Folios 221-221)
13	Radicado 2021IE255421 del 23 de noviembre de 2021 -Concepto Técnico 13819 del 23 de noviembre de 2021 y acta de visita (Folios 222-244)
14	Radicado virtual 2020-92144 del 02 de junio de 2020 (245-248)

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar la apertura del expediente sancionatorio con los documentos relacionados en el artículo quinto del presente acto administrativo e incorporarlos respectivamente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

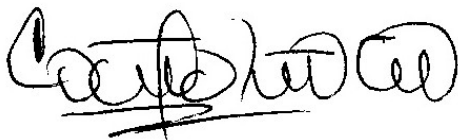
ARTÍCULO DÉCIMO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-2235**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero y segundo de la presente providencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (05) días subsiguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2009 3295

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

fecha



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221512 DE 2022

FECHA EJECUCION:

03/03/2022

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220458 DE 2022

FECHA EJECUCION:

04/03/2022



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

04/03/2022